

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/430/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Coatzacoalcos, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02580918, y ordena que entregue la información, debido a que no proporcionó la información materia del presente recurso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

Respecto al presupuesto de egreso del año 2018, del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, solicito se me informe lo siguiente:

- 1. Respecto al rubro de ADEFAS, con código 9900, se me indique, el monto de deuda adquirida en el cuatrienio 2014-2017.
- 2. Se me indique, respecto de ADEFAS, la descripción, detallada de los montos, y los motivos de los adeudos adquiridos en el cuatrienio 2014-2017.
- 3. Se me indique, respecto al rubro de ADEFAS, a que (sic) proveedores, se les quedo (sic) debiendo en el cuatrienio 2014-2017, y el monto de cada deuda.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero del dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Informex-Veracruz.

M

and the second

1

- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de enero del dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, argumentando que no se le dio respuesta a todo lo solicitado.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de febrero del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información respecto de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS): 1. El monto de deuda adquirida en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete; 2. La descripción detallada de los montos y los motivos de los adeudos adquiridos en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete; y 3. Los proveedores a los que se les quedó a deber en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete y el monto del adeudo con cada uno de ellos.

■ Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado documentó una respuesta vía sistema Infomex-Veracruz exponiendo lo siguiente:

En relación a su solicitud de información con número de folio 2580918 la Dirección de Contabilidad manifestó ló siguiente:

Por medio del presente escrito, me permão darie contestación o su oficio No. 655/M-UT/2018/, mediante el cual nos informan sobre la solicitud de información con número de fotio 02580918, que fuera recibida mediante el alstema INFOMEX, y en la cual solicita la siguiente:

Respecto al presupurato de egreso del eño 2018, del H. Ayuntámiento de Contracoalcos. Veracruz, solicito se me infarma lo siguiente; 1.- Respecto el rubro de ADEFAS, con addigo 9900, se me indique, el monto de deuda adquirida en al cuatriento 2014-2017. 2.- Se me indique, respecto e ADEFAS, la descripción, detallada de los mantos, y tos motivos de los edeudos adquiridos en el cuatriento 2014-2017. 3.- Se me Indique, respecto el rubro de ADEFAS, e que proveedores, se les quedo debiende en el cuatriento de 2014-2017, y el monto de cada deuna.

En relación e lo enterior, mé permito informar el siguiente desglose de los adeudos de ejercicios enteriores al cierre de la estrahilistración período 2014-2017.

The second secon	
PROVEEDORES	23,657,610,38
PRESTADORES DE SERVICIOS	63,605,001,42
CONTRATISTAS	52,901,139.32
ATTICLE OF THE PARTY OF THE PAR	
	66,230,754.07
RETENCION DE ISR BLIELDOS	43,583,458.21
RETENCION DEL 10% SOBRE HONORARIOS	130.610.11
RETENCION DEL 10% BDERE ARRENDAMENTOS	
IPE	111,200.00
	43,625,830.81
BEFIPLAN	3,742,427,65
5 AL WILLAR	911.851.94
OTROS IMPUESTOS Y RETENCIONIIS POR PACAR	
FONDO DE AMORRO DE EMPLEADOS	26,209,296,47
	307,022,00
PENSIONES AUMENTICIAS	2,695,580,61
HONORARIOS DE BLIECUCION	4,358.00
	-₹01301KO

DÉUDA CON METITUCIONES DE CREDITO AL CIERRE DEL EJERCICIO 2017. BANDERAS FRIANCIERA BAJED EMISIONES BURSATILES SERIE VÁZCOCO EMISIONES BURSATILES SERIE VÁZCOCO.

350,000,000,00 24,583,438,49 15,719,522,30 101,745,733,70 V

3

IVAI-REV/430/2019/III

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

1.- No se me contesto (sic) todo lo solicitado, pues mi solicitud consistio (sic) en tres puntos, contestandome (sic) solo los 2 primeros, en relacion (sic) al tercer punto consistente en: 3.- que se me indicara respecto al rubro de ADEFAS, a que (sic) proveedores, se les quedo (sic) debiendo en el cuatrienio 2014-2017, y el monto de cada deuda, no obtuve respuesta.

Como ya ha quedado manifestado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado no compareció a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

• Estudio de los agravios.

Ahora bien, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar el punto destacado en el escrito de agravios, es decir, lo referente al tercer punto de la solicitud de información original, consistente en conocer los proveedores a los que se les quedó a deber en la administración dos mil catorcedos mil diecisiete y el monto del adeudo con cada uno de ellos. Ello en el entendido que el resto de puntos deben quedar intocados toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que el agravio hecho valer por el recurrente deviene **fundado**, por las consideraciones que se exponen enseguida:

La información objeto de reclamo en el presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XXI y XXXI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ello es así porque corresponde a información que el sujeto obligado esta constreñido a conservar y resguardar como parte de la atribución que tiene a su cargo la Tesorería Municipal, para administrar los recursos públicos del municipio y llevar la contabilidad de la hacienda municipal, de conformidad con lo ordenado



en los artículos 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 5, 269 fracciones I y V, 276, segundo párrafo, 285, 286, fracciones I y III, 315, 316, 364, 365, y 368, del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que la tesorería municipal tiene a su cargo recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, debiendo concentrar, revisar, integrar y custodiar la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento, elaborando los estados contables para su integración en la cuenta pública municipal y llevando a cabo la programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Contabilidad, área que conforme a su estructura orgánica publicada en su portal de transparencia, se encuentra adscrita a la Tesorería, por lo que al resultar el área competente para pronunciarse sobre la información requerida se considera que el sujeto obligado atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que no atendió la requerido por el particular respecto de los proveedores a los que se les quedó a deber en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete y el monto del adeudo con cada uno de ellos al no haber proporcionado ninguna información al respecto.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140,

and

IVAI-REV/430/2019/III

penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo que, en el caso, toda vez que lo solicitado se trata de información pública que el sujeto obligado genera, posee y/o conserva por formar parte de la información contable y financiera que debe concentrar, revisar, integrar y custodiar, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal y/o el área competente para pronunciarse y entregar la información que atienda lo requerido, consistente en los proveedores a los que se les quedó a deber en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete y el monto del adeudo con cada uno de ellos, de forma electrónica, toda vez que se refiere a información financiera vinculada con obligaciones de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal y/o el área competente para pronunciarse, y entregar vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por el recurrente, la información que atienda lo requerido, consistente en los proveedores a los que se les quedó a deber en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete y el monto del adeudo con cada uno de ellos, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **módifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

The same of the sa

IVAI-REV/430/2019/III

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz

Cemisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos